

ATHA-HRA-DH-332-1-43

Fiscal hecho cargo de esta nueva Representaⁿ del
 Diputado general de la Provincia de Alava su fha. 9 de Mayo
 proximo Dice: Que en Soli^citud terminante a que las apela-
 ciones que se ofrezcan en la causa criminal que refiere y en que
 esta conociendo en virtud de lo acordado por el Consejo en auto de
 21 de febrero ultimo, deben admitirse solamente para este Su-
 premo Tribunal y no para la Sala del Crimen de la Chancilleria
 de Valladolid es en todo futa como que se funda nada me-
 nor que en las reales cédulas, autos y testimonios acompaña-
 dos en la misma Representación, los quales deben guardarse y cumpli-
 se en todas sus partes: Por la primera que es de 6 de febrero
 de 1480 se inhibió a dha. Chancilleria y sus Ministros del
 conocimiento de los casos de las Leyes del Quadeiro o de
 Hermandad en que entendieren la Provincia y su Dipu-
 tado, o Alcaldes; y en la segunda se ratificó la propia in-
 hibición por vía de apelación, Suplicación, simple quejella,
 o en otra qualquiera manera reservando estos casos
 a la Real Persona y al Consejo privativamente por cuya
 gracia paga la Provincia perpetuamente de 15 en 15 años
 la cantidad de 25 doblones de a dos escudos de oro lo que
 ha verificado así sin intermisión segun aparece de tes-
 timonio que obra en el Exped.^{te}

Resulta además de otro testimonio q. así mismo obra
 en este Exped.^{te} que el Consejo en futa observancia y



cumplimiento de las citadas R.^{as} Cédulas, declaró en decreto
de Noviembre del año pasado de 1793. que el conocimiento de
autos seguidos ante dho. Diputado, entre D.ⁿ Lorenzo
de Elguea Vecino de la Ciudad de Vitoria y el Lugar de
en la misma Provincia sobre demolición de cierta obra
va a este Supremo Tribunal y no á la Chancillería.

En atención á todo y á lo demás que representa el
tado general, parece al Fiscal no haver motivo algu-
ciable para que deje de observarse literalmente que
se ordena y manda en las citadas R.^{as} Cédulas, por
partia el Consejo. Siendo de mi agrado mandar que
apelaciones que se ofrezcan en la causa Criminal
con motivo de la ^{ocurrido} quimera, entre los Vecinos de la
de la Guardia, y los de la Puebla de la Barca el día
de Sep.^{re} del año proximo pasado cuyo conocimiento
y sustanciación se sometio al referido Diputado
por auto de 24 de Febrero ultimo se admitan solo
para este Supremo Tribunal, y no para la Sala
Crimen de la R.^a Chancillería; ó acordará como
lo mas acertado. Madrid y Abril 8.^o de 1799.